

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANDA, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA, PEDRO ALVARADO RIVERA, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE PSICOLOGOS DEL ESTADO DE N.L. A.C., MTRA. GRACIELA MEDINA AGUILAR Y OTROS EXPRESIDENTES DEL REFERIDO COLEGIO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACION

104

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

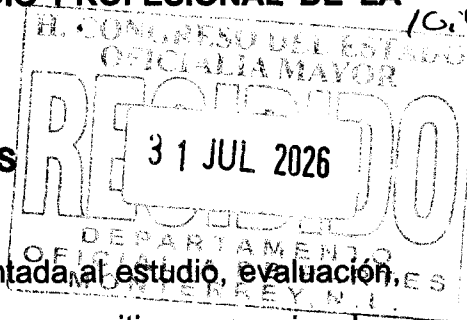
MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

Los suscritos CC. **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, **Pedro Alvarado Rivera**, **Presidente del Colegio de Psicólogos del Estado de Nuevo León AC**, **Mtra. Graciela Medina Aguilar**, **Mtra. María Rosa Nelda Santos Lara**, **Dra. Clara Beatriz León Hernández**, **Mtro. Hugo Cesar Rivera Estrada** y **Dra. Fuensanta López Rosales**, **Expresidentes del Colegio de Psicólogos del Estado de Nuevo León AC**, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la **LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La psicología es una profesión científica y social orientada al estudio, evaluación, comprensión, prevención e intervención sobre procesos cognitivos, emocionales, conductuales, relacionales y psicosociales de las personas, los grupos, las organizaciones y las comunidades.

Su ejercicio profesional se desarrolla en diversas áreas, entre las que se encuentran la psicología clínica y de la salud, educativa y escolar, organizacional y del trabajo, social y comunitaria, jurídica y forense, deportiva, de la rehabilitación, neuropsicológica, de investigación, orientación, prevención, atención de emergencias y desastres, entre otras.



La salud mental ha dejado de ser un tema secundario para convertirse en uno de los principales retos de salud pública en México y en el mundo. El incremento de trastornos como la ansiedad, la depresión, el estrés postraumático, las adicciones y las conductas suicidas ha provocado una mayor demanda de servicios psicológicos especializados, lo que exige que las personas que brindan atención cuenten con la preparación académica, las competencias profesionales y la autorización legal correspondiente para ejercer.

La labor de las y los psicólogos incide directamente en la integridad física, emocional y mental de las personas. A diferencia de otras profesiones, una intervención psicológica inadecuada puede provocar daños irreparables en la salud, retrasar diagnósticos, agravar trastornos existentes o generar afectaciones emocionales de largo plazo. Por ello, el ejercicio de esta profesión debe encontrarse sujeto a mecanismos eficaces de regulación, supervisión y certificación.

Actualmente, si bien la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones, establece la obligación de contar con título y cédula profesional para ejercer, en México no existe una legislación especializada que regule de manera integral el ejercicio profesional de la psicología, establezca estándares mínimos de actuación, fortalezca la ética profesional o coordine a las autoridades federales y estatales en la vigilancia del ejercicio de esta disciplina.

La ausencia de un marco jurídico específico ha permitido la proliferación de personas que ofrecen servicios psicológicos sin contar con la preparación académica necesaria, utilizando documentos apócrifos, cédulas profesionales falsas o incluso atribuyéndose especialidades inexistentes, poniendo en riesgo la salud de miles de personas.

La problemática de la falsificación documental en materia profesional no es un fenómeno aislado. Información de la Secretaría de Educación Pública señala que

entre 2002 y 2012 fueron detectadas 3,147 cédulas profesionales falsas, además de miles de certificados académicos apócrifos, siendo las áreas de la salud, enfermería, medicina y derecho algunas de las más afectadas.

Aunque no existe una estadística oficial desagregada exclusivamente para psicología, diversos casos públicos han evidenciado la facilidad con la que personas sin la formación correspondiente logran ofrecer servicios terapéuticos utilizando documentación falsa o alterada.

Uno de los casos más mediáticos ocurrió en 2024, cuando una persona se ostentó simultáneamente como psicóloga y psiquiatra utilizando títulos y cédulas presuntamente falsificados, atendiendo pacientes durante años y prescribiendo tratamientos sin contar con la autorización legal correspondiente. Este caso evidenció las deficiencias en los mecanismos de verificación y supervisión del ejercicio profesional.

La propia Secretaría de Educación Pública ha reconocido la necesidad de fortalecer los mecanismos de revisión documental y autenticidad de títulos y cédulas profesionales. Desde 2024 implementó una Jornada Nacional de Revisión Documental, mediante la cual fueron revisados millones de registros académicos, detectándose inconsistencias en una parte importante de la documentación analizada, con el propósito de garantizar la legalidad y transparencia del Registro Nacional de Profesionistas.

Asimismo, la modernización del Registro Nacional de Profesionistas ha permitido la expedición de más de 15 millones de cédulas profesionales desde su creación, así como la digitalización y consulta pública de estos documentos; sin embargo, estos avances tecnológicos requieren complementarse con un marco legal especializado que establezca obligaciones claras para quienes ejercen la psicología y mecanismos eficaces para prevenir el intrusismo profesional.

La inexistencia de una legislación general también genera criterios distintos entre las entidades federativas respecto al ejercicio profesional, la supervisión, la certificación y la actualización de conocimientos, provocando vacíos normativos que dificultan la protección efectiva de las personas usuarias de servicios psicológicos.

La expedición de una Ley General para la Protección del Ejercicio Profesional de la Psicología permitirá establecer principios homogéneos en todo el país, definir los requisitos mínimos para ejercer la profesión, fortalecer la obligación de acreditar la formación profesional, promover la capacitación continua, impulsar la certificación periódica, establecer derechos y obligaciones de las y los profesionales de la psicología, así como crear mecanismos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, instituciones educativas y colegios de profesionistas para prevenir y sancionar el ejercicio ilegal.

De igual forma, la ley contribuirá a fortalecer la confianza de la ciudadanía en los servicios de salud mental, brindando certeza jurídica tanto a quienes reciben atención psicológica como a las y los profesionales que ejercen responsablemente su profesión.

Las actividades profesionales realizadas en estos ámbitos pueden tener consecuencias directas en la salud, la educación, el empleo, la impartición de justicia, la convivencia familiar y comunitaria, la protección de niñas, niños y adolescentes, el funcionamiento de las organizaciones y el ejercicio de los derechos humanos. Por ello, la sociedad tiene derecho a que las personas que ofrecen servicios psicológicos posean la formación académica, las competencias, la certificación de la práctica la autorización profesional y la responsabilidad ética necesarias para desempeñarlos.

En el Estado de Nuevo León se observa una creciente oferta de servicios que utilizan conceptos, técnicas, títulos, herramientas y denominaciones propios de la

psicología sin que quienes los ofrecen acrediten la formación profesional correspondiente.

Esta problemática no se limita a la psicoterapia. También se manifiesta cuando personas sin formación profesional:

- Realizan evaluaciones psicológicas o aplican pruebas psicométricas;
- Emiten diagnósticos, perfiles, informes, certificados o dictámenes psicológicos;
- Intervienen en problemas emocionales, conductuales, educativos, laborales, familiares o sociales;
- Ofrecen orientación vocacional o educativa sustentada en supuestas evaluaciones psicológicas;
- Realizan selección, evaluación o clasificación psicológica de personal;
- Emiten opiniones psicológicas en procesos judiciales, familiares, laborales o administrativos;
- Diseñan tratamientos o intervenciones para personas con problemas de salud mental;
- Utilizan certificaciones, cursos o diplomados como si fueran equivalentes a un título y una cédula profesional;
- Prometen curaciones, transformaciones o resultados que no pueden sustentarse profesionalmente;
- Presentan servicios de acompañamiento, coaching, mentoría, sanación, desarrollo personal o prácticas alternativas como sustitutos de los servicios profesionales de psicología;
- Difunden sus servicios a través de redes sociales y plataformas digitales sin revelar su identidad, preparación o número de cédula profesional; y
- La invasión y suplantación de estas funciones pueden producir diagnósticos incorrectos, intervenciones inadecuadas, afectaciones emocionales, decisiones educativas o laborales injustificadas, retrasos en la atención

profesional, pérdida patrimonial, vulneración de datos personales y riesgos para la integridad de las personas.

La regulación del ejercicio de la psicología debe aplicarse en sus diferentes áreas profesionales. La psicología se encuentra presente en escuelas, empresas, hospitales, tribunales, centros deportivos, instituciones públicas, organizaciones sociales, centros de rehabilitación y comunidades.

La presente iniciativa busca:

- Identificar los actos profesionales propios de la psicología;
- Establecer los requisitos para ejercerlos;
- Proteger las distintas denominaciones profesionales;
- Prevenir el intrusismo y la suplantación profesional;
- Evitar la publicidad falsa o engañosa;
- Proteger a las personas usuarias;
- Coordinar la actuación de las autoridades educativas, sanitarias, laborales, judiciales y de protección al consumidor; y
- Promover una cultura de ejercicio profesional ético y responsable.

En un contexto donde la demanda de atención psicológica continúa creciendo y donde la salud mental constituye un derecho humano indispensable para el desarrollo integral de las personas, resulta impostergable dotar al Estado mexicano de un marco jurídico especializado que garantice que quienes ejercen la psicología cuenten con la preparación, acreditación y responsabilidad profesional necesarias.

La presente iniciativa responde al interés superior de proteger la salud, la dignidad y la integridad de las personas, fortaleciendo la confianza en el ejercicio profesional de la psicología mediante una legislación moderna, preventiva y de alcance nacional.

Es por lo anteriormente expuesto, que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley General para la Protección del Ejercicio Profesional de la Psicología, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Proteger a la población frente al ejercicio indebido, invasión, simulación o suplantación de las funciones profesionales de la psicología;
- II. Establecer los requisitos generales para la prestación de servicios psicológicos;
- III. Reconocer y proteger las distintas áreas del ejercicio profesional de la psicología;
- IV. Garantizar que los servicios psicológicos sean proporcionados por personas con formación, título y cédula profesional en el área de la psicología;
- V. Prevenir la publicidad engañosa y el uso indebido de denominaciones profesionales;
- VI. Establecer derechos para las personas usuarias; y
- VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades competentes.

Artículo 2.- Para la interpretación y aplicación de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. Dignidad humana y respeto a los Derechos Humanos;
- II. Protección de la salud y la integridad;
- III. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Competencia profesional;
- V. Fundamentación científica;
- VI. Ética y responsabilidad profesional;
- VII. Prevención del daño;
- VIII. Consentimiento informado;
- IX. Confidencialidad;
- X. Protección de datos personales;
- XI. No discriminación;
- XII. Información clara, veraz y comprobable;
- XIII. Respeto a la autonomía de las personas; y
- XIV. Responsabilidad social.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Acto profesional de la psicología:** actividad de evaluación, análisis, prevención, diagnóstico, orientación, intervención, tratamiento, rehabilitación, asesoría, dictaminación, mediación, investigación y diseño de programas basados en conocimientos y métodos propios de la psicología;
- II. **Área de ejercicio profesional:** campo especializado en el que se aplican los conocimientos, métodos, técnicas e instrumentos de la psicología;
- III. **Cédula profesional:** documento expedido por la autoridad competente, Secretaría de Educación Pública, que autoriza legalmente el ejercicio de una profesión;
- IV. **Instrumento de evaluación psicológica:** prueba, escala, inventario, protocolo, técnica o procedimiento destinado a obtener, interpretar o valorar información psicológica;

- V. **Intrusismo profesional:** realización habitual u ocasional de actos exclusivos de un psicólogo por una persona que no cuenta con título y cédula profesional correspondientes;
- VI. **Persona profesional de la psicología:** quien posee título de licenciatura en psicología o denominación equivalente y la cédula profesional correspondiente;
- VII. **Práctica fraudulenta:** actividad que utiliza engaño, información falsa, simulación de credenciales, promesas infundadas o denominaciones profesionales indebidas para ofrecer servicios que se presentan como psicológicos;
- VIII. **Servicio psicológico:** actividad profesional proporcionada a personas, grupos, instituciones, organizaciones o comunidades mediante conocimientos, metodologías, técnicas e instrumentos propios de la psicología; y
- IX. **Publicidad profesional:** cualquier mensaje físico o digital mediante el cual se ofrecen, promueven o difunden servicios psicológicos.

CAPÍTULO II

ÁREAS DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA

Artículo 4.- Son áreas reconocidas del ejercicio profesional de la psicología, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Psicología clínica y de la salud;
- II. Psicología educativa y escolar;
- III. Psicología organizacional y del trabajo;
- IV. Psicología social y comunitaria;
- V. Psicología jurídica, criminológica y forense;
- VI. Psicología del deporte y la actividad física;
- VII. Neuropsicología;
- VIII. Psicología de la rehabilitación;

- IX. Psicología del desarrollo;
- X. Psicología de emergencias y desastres;
- XI. Orientación psicológica, educativa y vocacional;
- XII. Investigación psicológica;
- XIII. Evaluación psicológica y psicometría;
- XIV. Psicología ambiental;
- XV. Psicología del consumidor; y
- XVI. Las demás áreas reconocidas por instituciones educativas, científicas o profesionales competentes.

Artículo 5.- Corresponde al área de la Psicología clínica y de la salud, las siguientes funciones:

- I. Evaluación de procesos emocionales, conductuales, cognitivos y relacionales;
- II. Formulación de impresiones y diagnósticos psicológicos;
- III. Prevención y atención de problemas psicológicos;
- IV. Intervención psicológica y psicoterapéutica;
- V. La rehabilitación psicológica;
- VI. La elaboración de planes de atención;
- VII. La intervención en crisis;
- VIII. La promoción de la salud mental; y
- IX. La elaboración de informes clínicos psicológicos.

Artículo 6.- Corresponde al área de la Psicología educativa y escolar, las siguientes funciones:

- I. La evaluación de procesos de aprendizaje, desarrollo y adaptación escolar;
- II. La detección de necesidades educativas y socioemocionales;
- III. La orientación psicológica, educativa y vocacional;
- IV. El diseño de programas de prevención e intervención psicoeducativa;

- V. La atención de problemas de convivencia escolar;
- VI. La asesoría psicológica a estudiantes, familias, docentes e instituciones;
y
- VII. La elaboración de informes psicológicos educativos.

Artículo 7.- Corresponde al área de la Psicología organizacional y del trabajo, las siguientes funciones:

- I. La evaluación psicológica de personas en contextos laborales;
- II. La aplicación e interpretación de instrumentos psicológicos para selección, promoción o desarrollo;
- III. El análisis de factores psicosociales;
- IV. El diseño de intervenciones relacionadas con bienestar, clima, liderazgo y comportamiento organizacional;
- V. La orientación y prevención de riesgos psicosociales dentro del ámbito de competencia profesional; y
- VI. La emisión de informes psicológicos laborales.

Artículo 8.- Corresponde al área de la Psicología social y comunitaria, las siguientes funciones:

- I. El diagnóstico de necesidades y procesos psicosociales;
- II. El diseño de intervenciones comunitarias;
- III. La prevención de violencia, exclusión y problemáticas sociales;
- IV. El fortalecimiento de redes y capacidades comunitarias;
- V. La evaluación de programas e intervenciones psicosociales;
- VI. La atención psicológica en contextos colectivos; y
- VII. Promoción de la salud mental comunitaria.

Artículo 9.- Corresponde al área de la Psicología jurídica y forense, las siguientes funciones:

- I. La evaluación psicológica vinculada con procesos judiciales o administrativos;
- II. La elaboración de dictámenes periciales psicológicos;
- III. La valoración de afectaciones psicológicas;
- IV. La evaluación de capacidades parentales, riesgo, credibilidad u otras variables psicológicas, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. La intervención psicológica con víctimas, personas imputadas o involucradas en procedimientos legales; y
- VI. La asesoría técnica en materias psicológicas.

Artículo 10.- Corresponde al área de la Psicología del deporte, las siguientes funciones:

- I. La evaluación de variables psicológicas relacionadas con el desempeño deportivo;
- II. El entrenamiento de habilidades psicológicas relacionadas con el desempeño deportivo;
- III. La prevención y atención de problemáticas emocionales vinculadas con la actividad deportiva;
- IV. La intervención con deportistas, entrenadores, equipos y organizaciones; y
- V. La promoción del bienestar psicológico en el deporte.

Artículo 11.- El reconocimiento de las áreas anteriormente mencionadas en la presente ley, no autoriza por sí mismo su ejercicio. La persona deberá acreditar la formación y competencia necesarias para las funciones que realice.

Artículo 12.- La evaluación de funciones cognitivas, la interpretación neuropsicológica y el diseño de programas de rehabilitación cognitiva deberán ser realizados por profesionales de la psicología que acrediten formación especializada.

Estos actos no autorizan a emitir diagnósticos médicos, prescribir medicamentos o realizar funciones reservadas a otras profesiones sanitarias.

Artículo 13.- La investigación psicológica deberá realizarse con respeto a los principios éticos, al consentimiento informado, la protección de datos personales, la confidencialidad, la privacidad y la integridad de las personas participantes.

Cuando la investigación implique procedimientos de evaluación o intervención psicológica, deberá existir una persona profesional responsable.

CAPÍTULO III

ACTOS RESERVADOS Y REQUISITOS PROFESIONALES

Artículo 14.- Quedan reservados a las personas con título y cédula profesional en psicología:

- I. Aplicar, calificar e interpretar instrumentos de evaluación psicológica de uso profesional;
- II. Realizar evaluaciones psicológicas;
- III. Formular diagnósticos o impresiones psicológicas;
- IV. Elaborar perfiles psicológicos;
- V. Emitir informes, certificados, constancias o dictámenes psicológicos;
- VI. Diseñar y ejecutar intervenciones psicológicas;
- VII. Proporcionar orientación psicológica;
- VIII. Prestar servicios de psicoterapia, cuando se cuente además con la preparación correspondiente;
- IX. Realizar peritajes psicológicos;
- X. Diseñar tratamientos o programas de rehabilitación psicológica;
- XI. Supervisar servicios profesionales de psicología; y
- XII. Presentarse ante terceros como responsable de un servicio psicológico.

Artículo 15.- Para ejercer profesionalmente la psicología se deberá:

- I. Contar con título profesional de licenciatura en psicología o denominación equivalente;
- II. Contar con cédula profesional legalmente expedida;
- III. Contar con certificación en la profesión;
- IV. Actuar únicamente dentro del ámbito de competencia acreditado;
- V. Contar con formación especializada cuando la complejidad del servicio lo requiera;
- VI. Cumplir las disposiciones sanitarias, educativas, laborales y demás normas aplicables;
- VII. Respetar los principios éticos de la profesión; y
- VIII. Mantener actualizadas las competencias necesarias para el servicio prestado.

Artículo 16.- Los estudiantes, pasantes o personas en formación podrán participar en actividades psicológicas únicamente:

- I. Dentro de programas académicos reconocidos;
- II. Bajo supervisión directa de una persona profesional de la psicología;
- III. Informando previamente a la persona usuaria su condición académica;
- IV. Sin presentarse como profesionales titulados;
- V. Sin emitir de manera independiente diagnósticos, informes, tratamientos o dictámenes; y
- VI. Con autorización de la institución y de la persona responsable del servicio.

Artículo 17.- La posesión de una cédula profesional en psicología no autoriza automáticamente la realización de cualquier intervención especializada.

Quien ofrezca servicios de psicoterapia, neuropsicología, psicología forense, intervención en crisis, atención de adicciones u otros servicios especializados deberá acreditar la preparación, experiencia y supervisión necesarias.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN DE DENOMINACIONES Y PREVENCIÓN DEL INTRUSISMO

Artículo 18.- Solo podrán utilizarse por personas con cédula profesional en psicología las denominaciones:

- I. Psicólogo o psicóloga;
- II. Profesional de la psicología;
- III. Psicólogo clínico, educativo, organizacional, social, deportivo, jurídico, forense o cualquiera otra especialidad;
- IV. Terapeuta psicológico;
- V. Evaluador psicológico;
- VI. Perito en psicología;
- VII. Neuropsicólogo; y
- VIII. Cualquier otra expresión que haga presumir razonablemente la posesión de formación profesional en psicología.

Artículo 19.- Son conductas que constituyen el intrusismo profesional:

- I. Realizar actos reservados sin título o cédula;
- II. Ostentarse como profesional de la psicología sin tener esa calidad;
- III. Utilizar denominaciones semejantes para inducir a error;
- IV. Aplicar e interpretar pruebas psicológicas de uso restringido sin autorización profesional;
- V. Emitir diagnósticos, informes o dictámenes psicológicos sin estar habilitado;
- VI. Ofrecer psicoterapia o tratamiento psicológico sin cumplir los requisitos correspondientes;
- VII. Utilizar documentos profesionales de otra persona;
- VIII. Publicar como propios números de cédula falsos, inexistentes o pertenecientes a terceros;

- IX. Permitir que otra persona utilice el nombre, cédula o firma de un profesional; y
- X. Encubrir o facilitar el ejercicio indebido de la psicología.

Artículo 20.- Los cursos, diplomados, talleres, constancias, acreditaciones o certificaciones privadas no sustituyen el título ni la cédula profesional en psicología.

Queda prohibido presentarlos como habilitación suficiente para realizar actos reservados a la profesión.

CAPÍTULO VI

PRÁCTICAS COMPLEMENTARIAS Y ACTIVIDADES NO PROFESIONALES

Artículo 21.- Las actividades de acompañamiento, capacitación, mentoría, coaching, bienestar, desarrollo personal, orientación espiritual, prácticas tradicionales, culturales o comunitarias podrán realizarse siempre que:

- I. No se presenten como servicios psicológicos;
- II. No utilicen denominaciones profesionales protegidas;
- III. No realicen evaluaciones o diagnósticos psicológicos;
- IV. No apliquen instrumentos psicológicos restringidos;
- V. No ofrezcan tratamiento de trastornos mentales, emocionales o conductuales;
- VI. No induzcan a abandonar servicios profesionales; e
- VII. Informen claramente sus alcances y limitaciones.

Artículo 22.- Ninguna actividad no profesional podrá presentarse como equivalente, alternativa sustitutiva o modalidad de la psicología cuando carezca de la formación, habilitación y responsabilidad profesional correspondientes.



Artículo 23.- Quienes proporcionen actividades no profesionales deberán recomendar la atención de profesionales competentes cuando identifiquen la necesidad de atención especializada. El deber de canalización no autoriza a formular diagnósticos psicológicos y procederá en los siguientes casos:

- I. Riesgo suicida o autolesivo;
- II. Violencia o abuso;
- III. Alteraciones graves del pensamiento o la conducta;
- IV. Problemas severos de salud mental;
- V. Consumo problemático de sustancias; y
- VI. Situaciones que rebasen el alcance de su actividad, por ejemplo, solicitudes o necesidades de psicoterapia por el motivo al que alude el usuario o solicitante.

CAPÍTULO VII

PUBLICIDAD Y SERVICIOS DIGITALES

Artículo 24.- Toda persona que anuncie servicios psicológicos deberá indicar:

- I. Nombre completo;
- II. Título profesional;
- III. Número de cédula profesional;
- IV. Área de ejercicio;
- V. Formación especializada relevante;
- VI. Domicilio o medio de contacto profesional; y
- VII. En su caso, carácter presencial o a distancia del servicio.

Artículo 25.- Queda prohibida que la publicidad contenga, lo siguiente:

- I. Títulos, grados o certificaciones falsos;
- II. Prometa resultados garantizados;
- III. Ofrezca curaciones infalibles;
- IV. Presente métodos sin sustento como científicamente comprobados;

- V. Oculte riesgos o limitaciones;
- VI. Utilice testimonios falsos o revele información confidencial;
- VII. Induzca a abandonar tratamientos profesionales;
- VIII. Explote el miedo, dolor o vulnerabilidad de las personas;
- IX. Confunda servicios de bienestar con atención psicológica;
- X. Utilice imágenes o símbolos de instituciones sin autorización; y
- XI. Atribuya a sistemas automatizados la capacidad de sustituir integralmente la evaluación o atención profesional.

Artículo 26.- Los servicios psicológicos a distancia deberán cumplir los mismos requisitos profesionales, éticos y técnicos que los servicios presenciales.

Antes de iniciar el servicio se informará:

- I. Identidad y cédula del profesional;
- II. Alcance y limitaciones de la atención a distancia;
- III. Medios de comunicación;
- IV. Procedimiento en caso de emergencia;
- V. Tratamiento de datos personales; y
- VI. Circunstancias que requieren atención presencial.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 27.- Las personas usuarias tendrán derecho a:

- I. Conocer la identidad, título y cédula del profesional;
- II. Verificar sus credenciales;
- III. Recibir información clara sobre el servicio;
- IV. Otorgar consentimiento informado;
- V. Conocer objetivos, métodos, duración, costos, riesgos y limitaciones;
- VI. Recibir atención dentro de la competencia del profesional;

- VII. La confidencialidad, privacidad y protección de datos;
- VIII. Conocer la participación de estudiantes o terceros;
- IX. Solicitar canalización o segunda opinión;
- X. Terminar el servicio;
- XI. Presentar quejas o denuncias;
- XII. Recibir trato digno, no discriminatorio y a no ser sujeto de revictimización;
y
- XIII. A no ser objeto de engaño, coerción o explotación.

CAPÍTULO IX

AUTORIDADES Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Artículo 28.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, dentro del ámbito de sus atribuciones:

- I. La Secretaría de Educación;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones;
- IV. Procuraduría Federal del Consumidor;
- V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
- VI. Las demás dependencias competentes.

Artículo 29.- La Secretaría de Educación establecerá la estructura institucional y los procedimientos para operar la regulación, el registro y la verificación del ejercicio profesional de la psicología, así como la detección de casos o conductas de intrusismo.

La estructura institucional determinada tendrá como funciones las siguientes:

- I. Orientar sobre la verificación de cédulas profesionales;
- II. Recibir denuncias;
- III. Informar sobre los requisitos para el ejercicio profesional;

- IV. Publicar recomendaciones preventivas;
- V. Canalizar los asuntos a las autoridades competentes; y
- VI. Generar estadísticas sobre ejercicio indebido y publicidad engañosa.

Artículo 30.- El registro estatal no sustituirá los registros ni las cédulas expedidos por las autoridades educativas competentes.

Artículo 31.- Las autoridades deberán celebrar convenios con colegios y asociaciones de profesionales de la psicología legalmente constituidos para:

- I. Desarrollar campañas de información;
- II. Formular opiniones técnicas;
- III. Orientar a las personas usuarias;
- IV. Promover la ética y actualización profesional;
- V. Identificar prácticas de riesgo; y
- VI. Colaborar en la elaboración de criterios técnicos.

Artículo 32.- Los colegios profesionales no podrán imponer sanciones públicas ni sustituir las facultades de las autoridades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento correspondiente dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto.

TERCERO.- Los establecimientos, instituciones, empresas, asociaciones y plataformas que ofrezcan servicios psicológicos contarán con 90 días hábiles para adecuar su publicidad, contratos, perfiles y mecanismos de verificación.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

CUARTO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

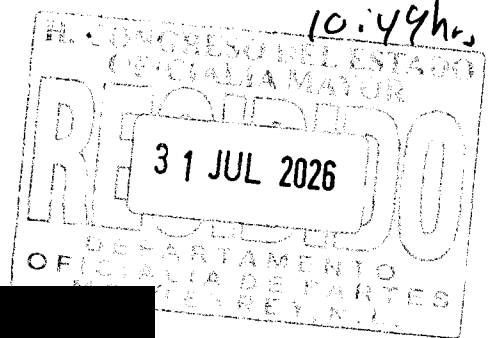
QUINTA.- Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE


ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA
DIPUTADA LOCAL

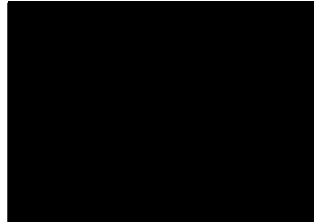

C. PEDRO ALVARADO RIVERA,
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE
PSICÓLOGOS DE NUEVO LEÓN,



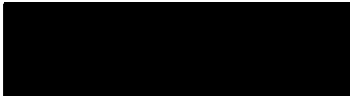


H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
XXVII LEGISLATURA

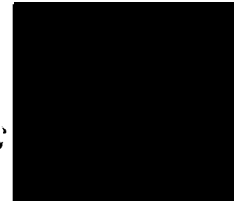
EXPRESIDENTES DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL ESTADO DE NL A.C.



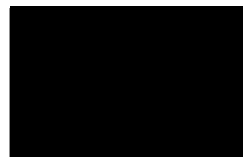
C. DRA. FUENSANTA LOPEZ ROSALES



C. MTRA GRACIELA MEDINA AGUILAR



C. MTRA. ROSA NELZA SANTOS LARA



C. DRA. CLARA BEATRIZ LEÓN

C. MTRO. HUGO CÉSAR RIVERA ESTRADA

